

NOTAS DE JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

OMAR BOUAZZA ARIÑO*

Profesor Titular Interino de Derecho Administrativo
Universidad Complutense de Madrid

I. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: EL CASO *PRESTIGE*.—II. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR SU INDEBIDA ADMISIÓN POR EL MISMO TRIBUNAL.—III. DERECHO A LA IMAGEN: 1. *Derecho a la imagen de los detenidos*. 2. *Derecho a la imagen de los menores*.—IV. LIBERTAD RELIGIOSA: 1. *No discriminación en el ejercicio de la objeción de conciencia*. 2. *Derecho a la práctica de confesiones religiosas no reconocidas por el Estado*.—V. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO.—VI. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN: ¿DEBE EXTENDERSE EL RÉGIMEN DE SUCESIONES A LAS PAREJAS SUPERVIVIENTES EN EL ÁMBITO DE LAS PAREJAS DE HECHO NO REGISTRADAS?—VII. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL: 1. *Derecho de acceso a la justicia en temas ambientales*. 2. *Derecho al respeto del domicilio, medio ambiente y protección de la salud*. 3. *Protección del medio ambiente y derecho de propiedad*. 4. *Toma en consideración del valor natural y cultural de un bien al calcular el justiprecio en una expropiación*. 5. *Moratorias urbanísticas*.

I. DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD: EL CASO *PRESTIGE*

Con la sentencia *Mangouras c. España*, de 8 de enero de 2009, llega a Estrasburgo una demanda vinculada a la catástrofe natural provocada por el *Prestige*. En concreto, por la queja planteada por el capitán del mismo, el Sr. Mangouras. Recordemos brevemente los hechos.

Hechos

El petrolero *Prestige*, que navegaba cerca de las costas españolas en noviembre de 2002, vertió al Océano Atlántico las 70.000 toneladas de fuel que transportaba como consecuencia de la abertura de una vía de agua en el casco del barco. Ese vertido provocó una catástrofe ecológica. Los efectos sobre la flora y la fauna se prolongaron durante varios meses y se propagaron hasta las costas francesas.

Se abrió una investigación penal y el demandante fue detenido preventivamente, con la posibilidad de ser puesto en libertad bajo el pago de una

* obouazza@der.ucm.es. Este trabajo ha sido realizado en el marco del Proyecto de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación «La incidencia de la nueva ordenación europea de los derechos fundamentales en los sistemas jurídicos nacionales y la actuación de las Administraciones Públicas en su protección y desarrollo» (DER2008-06077/JURI), que dirige el Prof. Dr. D. Lorenzo MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad Complutense de Madrid.

fianza de tres millones de euros. El juez de instrucción señaló que si bien el origen de la catástrofe fue accidental, ciertos elementos del sumario permitían deducir irregularidades en el comportamiento del interesado, como, por ejemplo, la falta de colaboración con las autoridades portuarias.

El demandante interpondría demandas infructuosamente ante la jurisdicción española, la cual consideró que la gravedad de los delitos, la alarma social provocada por la polución marina, la nacionalidad griega del demandante, el hecho de que tenía su residencia permanente en el extranjero y la ausencia de vínculo alguno con España justificaban el elevado montante de la fianza. El Sr. Mangouras fue privado de libertad durante 83 días, antes de ser puesto en libertad provisional tras el pago de la fianza por *London Steamship Owners Mutual Insurance Association*, armador del *Prestige*.

Posteriormente, las autoridades españolas autorizaron el retorno del demandante a su país de origen, donde reside habitualmente, a condición de que la Administración griega velase por el respeto de un control periódico. Por ello, debe comparecer los días 15 de cada mes a la Comisaría de Icaria, su isla natal, o de Atenas, donde residen sus hijos. A día de hoy, el proceso penal sobre el fondo del asunto está todavía pendiente. El demandante, agotada la vía interna, acude ante Estrasburgo alegando una violación del artículo 5.3 CEDH (derecho a la libertad y a la seguridad), en base a la elevada cuantía de la fianza.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, al igual que las autoridades españolas, recalca la importancia que tiene la protección del medio ambiente en la actualidad y la conciencia social al respecto. Se trató, dice el Tribunal, de un hecho de extrema gravedad, un atentado contra el medio ambiente de unas magnitudes desproporcionadas. Por ello, considera que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida. Además, recalca el Tribunal, la fianza no fue depositada por el Sr. Mangouras, sino por el armador, en virtud del contrato que habían celebrado. Por todo ello, considera que no ha habido violación del artículo 5.3 del Convenio.

II. DESESTIMACIÓN DEL RECURSO DE CASACIÓN POR SU INDEBIDA ADMISIÓN POR EL MISMO TRIBUNAL

En la sentencia recaída en el caso *Golf de Extremadura, S.A. c. España*, de 8 de enero de 2009, vuelve a plantearse la problemática interpretación y aplicación de los preceptos de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa de 1956 (en adelante, «LJCA de 1956») en relación con la admisión de los recursos de casación.

Hechos

La demandante, en el marco de un proyecto de construcción de un complejo de ocio en Extremadura, solicitó de la Comisión autonómica de Ordenación del Territorio la declaración de interés social de su proyecto, declaración que sería rechazada en base a que el citado proyecto preveía la construcción de varias viviendas, lo cual lo apartaba de su carácter estrictamente turístico. La demandante recurrió sin éxito el acto denegatorio en vía administrativa. Agotada la vía administrativa, la demandante interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, que igualmente lo rechazó confirmando la decisión impugnada. La demandante interpondría un recurso de casación sobre la base del artículo 96 de la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa. Fundó su demanda en normas estatales. En concreto, en el artículo 5.4 de la LOPJ, el principio de igualdad previsto en el artículo 14 CE, la libertad de mercado prevista en el artículo 38 CE, los artículos 1249 y 1253 del Código Civil y la Ley de Defensa de la Competencia. Concretamente, consideró haber sido tratada de una manera menos favorable que la sociedad concurrente G.G., S.A., cuyo proyecto de desarrollo inmobiliario obtuvo la declaración de interés social. A este respecto, la demandante sostuvo que tal proyecto poseía un fin estrictamente idéntico. El Tribunal Supremo admitió la demanda e invitó a la Administración autonómica a contestar a la demanda en un plazo de treinta días.

La Junta de Extremadura se opuso al recurso y solicitó la inadmisión de la demanda. De acuerdo con la normativa en vigor en el momento de producirse los hechos, el artículo 101 de la LJCA de 1956, la demandante no disponía de la posibilidad de plantear alegaciones en respuesta de los motivos de oposición.

Sin que la demandante pudiera beneficiarse de la posibilidad de reparar eventuales errores de forma, por sentencia dictada tres años después de la inicial en virtud de la cual el TS admitía la demanda, el mismo Tribunal rechazaría el recurso, inadmitiendo nuevamente, en base a que la demanda, de acuerdo con el artículo 96.2 LJCA, debía basarse en la violación de normas autonómicas que hubiesen determinado de una manera concluyente la decisión adoptada.

El demandante acudiría finalmente en amparo ante el Tribunal Constitucional invocando el artículo 24 CE. No obstante, no prosperaría su demanda.

Argumentación del TEDH

El Tribunal tomará en consideración el transcurso de tres años desde la inicial admisión del recurso y su inadmisión definitiva. Igualmente considera que la interpretación particularmente rigurosa del Tribunal Supremo en

este caso ha afectado a la sustancia misma del derecho de la demandante a un tribunal, derecho que integra el contenido de su derecho a un proceso equitativo garantizado por el artículo 6 CEDH. Por ello, considera que España no ha respetado este derecho en su interpretación de la LJCA.

III. DERECHO A LA IMAGEN¹

1. *Derecho a la imagen de los detenidos*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Egeland y Hanseid c. Noruega*, de 16 de abril de 2009, los demandantes son los editores de dos de los principales diarios del país, *Dagbladet* y *Aftenposten*, respectivamente. El caso se refiere a la demanda presentada por los Sres. Egeland y Hanseid por la condena y multa dineraria por la publicación ilegal de fotografías de una mujer abandonando el edificio de un Tribunal en el que acababa de ser condenada a veintidós años de prisión por el asesinato de sus suegros y su cuñada. Se trataba de un caso que había despertado un interés sin precedentes en los medios de comunicación del país y los ciudadanos en general.

Los diarios de los que son editores los demandantes publicaron tres fotografías de la Sra. B.: una abandonando el Tribunal, otra caminando hacia el coche de policía y una tercera en la que estaba envuelta en lágrimas con un pañuelo. La Ley de Noruega sobre el Poder Judicial prohíbe fotografiar detenidos que presuntamente han cometido un delito o que hayan sido condenados en virtud de sentencia. Por ello, el abogado de la Sra. B. denunciaría a los periodistas por haber infringido la normativa aplicable. Los tribunales darían la razón a la Sra. B. al considerar que, a pesar del interés público que había despertado el caso, debía primar el derecho a la intimidad, tal y como venía protegido por la Ley interna.

Argumentación del TEDH

En primer lugar, el Tribunal reconocerá que el asunto era una cuestión de indudable interés público en el país. No obstante, la libertad de expresión tiene una serie de límites como, por ejemplo, la protección del honor y la salvaguarda de la independencia del poder judicial. En el caso en concreto, las fotografías mostraban a la demandante tras haber recibido la pena más dura de las contempladas en la Ley penal interna aplicable por el delito cometido.

¹ Sobre este tema, véase mi trabajo «El derecho a la propia imagen en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. I, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 881-907.

Las fotografías mostraban el estado de angustia y ansiedad de la demandante, lo cual implicaba una especial intromisión en su intimidad. La Sra. B., dice el Tribunal, no había prestado consentimiento en la toma de las fotos ni en su publicación. El hecho de que haya cooperado con los medios en ocasiones anteriores, dice el Tribunal, no justifica la privación de su protección frente a la publicación por la prensa de las fotografías en cuestión.

En conclusión, el Tribunal consideró que ambas razones —la protección de la privacidad de la demandante y la imparcialidad de la justicia— han sido suficientes para restringir el derecho a la libertad de expresión de los editores. Por todo ello, dice el Tribunal, no ha habido una violación del artículo 10 CEDH.

2. *Derecho a la imagen de los menores*

Otro caso referido al derecho a la imagen es el que se refiere la sentencia **Reklos y Davourlis c. Grecia**, de 15 de enero de 2009.

Hechos

Los Sres. Dimitrios Reklos y Vassiliki Davourlis son padres de Anastasios Reklos, que, al nacer en un hospital privado, fue colocado en una unidad especial por los problemas de salud que presentaba. Como parte del servicio que se ofrece a los padres, un fotógrafo profesional tomó dos fotografías del recién nacido, en las que se le veía de cara. Los padres se quejaron de la entrada del fotógrafo sin su consentimiento en la unidad especial en la que se encontraba su hijo. El hospital se negaría a facilitar los negativos de la fotografía a los padres, por lo que acudirían ante los tribunales. Sin embargo, no tendrían éxito en su pretensión. Los tribunales griegos rechazarían la demanda considerando que la pretensión de los demandantes, tal y como la habían formulado, es decir, alegando una violación del derecho al respeto de la vida familiar por la negación del hospital a la entrega de los negativos, era muy vaga.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, condena a Grecia por la violación del derecho de acceso a un tribunal al considerar que la inadmisión del recurso de los demandantes por no formular el relato de los hechos con más precisión y concreción era un formalismo enervado, prohibido por el artículo 6 CEDH.

Desde la perspectiva del artículo 8 CEDH, el Tribunal dirá que la vida privada es un concepto amplio que integra el derecho a la identidad. Subraya que la imagen de una persona revela sus características y constituye uno de los principales atributos de su personalidad. El Tribunal añade que la pro-

tección efectiva del derecho a controlar la propia imagen, en las circunstancias de este caso, exige la obtención del consentimiento de la persona afectada cuando la fotografía va a ser tomada y no únicamente cuando puede ser publicada. Como la persona afectada era un menor, el Tribunal observa que los padres tenían derecho a defender los derechos de su hijo, por lo que tenían total legitimidad para impugnar. El Tribunal concluye que Grecia no ha dado suficientes pasos para garantizar el derecho a la protección de la vida privada del menor, en violación del artículo 8 CEDH.

IV. LIBERTAD RELIGIOSA

1. *No discriminación en el ejercicio de la objeción de conciencia*

En las sentencias recaídas en los casos ***Gütl c. Austria y Löffelmann c. Austria***, ambas de 12 de marzo de 2009, y ***Lang c. Austria***, de 19 de marzo de 2009, el Tribunal de Estrasburgo considera que ha habido una discriminación en el ejercicio de la libertad religiosa de los demandantes, todos ellos Testigos de Jehová, ya que se les ha exigido la realización de la prestación social sustitutoria del servicio militar obligatorio, a diferencia de los miembros de otras organizaciones religiosas, que quedan exentos de tal prestación en base a sus creencias religiosas.

2. *Derecho a la práctica de confesiones religiosas no registradas por el Estado*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso ***Masaev c. Moldavia***, de 12 de mayo de 2009, el demandante, el Sr. Talgat Masaev, musulmán practicante, estaba rezando junto a otros musulmanes en las dependencias de la organización no gubernamental que preside, cuando fue dispersado por la policía e imputado por el delito de practicar una religión no reconocida por el Estado. Fue considerado culpable y se le condenó al pago de una multa. El demandante apelaría, pero el Tribunal confirmaría la decisión adoptada en instancia sin darle la oportunidad de ser oído.

Argumentación del TEDH

El TEDH considera que mientras el Estado tiene legitimidad para requerir el registro de las confesiones religiosas, no debería castigar a los miembros de confesiones no registradas por rezar o manifestar sus creencias religiosas. Lo contrario conduce a la exclusión de las creencias de las minorías religiosas no registradas formalmente por el Estado, lo que significa, de hecho, que el Estado pueda dictar lo que una persona puede creer. El Tribu-

nal dirá, en fin, que las limitaciones impuestas a la libertad religiosa del Sr. Masaev, derivadas de la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo, han supuesto una violación del artículo 9 CEDH.

V. DERECHO A CONTRAER MATRIMONIO

En la sentencia recaída en el caso *Serife Yigit c. Turquía*, de 20 de enero de 2009, el Tribunal de Estrasburgo tiene ocasión de conocer de un interesante caso sobre la validez de la forma de contraer matrimonio. En Turquía la forma válida de contraer matrimonio es únicamente la civil. A pesar de que pueda existir de hecho una religión mayoritaria, como es el Islam en el caso de Turquía, si tras contraer matrimonio no se procede a su validación en el ámbito civil, el vínculo contraído no tiene trascendencia jurídica desde la perspectiva civil. Veamos más despacio los hechos acontecidos.

Hechos

La demandante y el Sr. Ömer Koç contrajeron matrimonio religioso en 1976 y tuvieron seis hijos. En 2002, el esposo fallece y la Sra. Yigit solicitaría el reconocimiento del vínculo en el Registro Civil para beneficiarse de la pensión de viudedad. Los tribunales turcos rechazarán la demanda argumentando que la única forma válida de contraer matrimonio era la civil y que la musulmana, si bien es la religión mayoritaria, únicamente es una forma de contraer matrimonio que no implica, por sí misma, consecuencias jurídico-civiles.

Argumentación del TEDH

El Tribunal no se considera competente para pronunciarse sobre el papel del matrimonio religioso en el Derecho turco y sus consecuencias en la sociedad. Le es suficiente constatar que la demandante, su esposo y sus hijos han llevado una vida en común y configuran una familia en el sentido del artículo 8 del Convenio.

El Tribunal constata que en ciertos países del Consejo de Europa hay una tendencia social, apoyada por el legislador, en la aceptación del reconocimiento, junto a los vínculos matrimoniales tradicionales, de comunidades de vida estables. El Tribunal observa que el Derecho turco no prevé, aparte del matrimonio civil, una unión fundada en la ley que permita a dos personas, del mismo sexo o de distinto sexo, tener derechos idénticos o similares a los de una pareja casada². Teniendo en consideración el margen de apre-

² Téngase en cuenta que hay un consenso cada vez más amplio en los países de la Europa occidental en torno al reconocimiento del derecho al matrimonio entre personas del mis-

ciación de las Altas Partes contratantes del Convenio en la materia, el Tribunal no puede imponer su perspectiva. En este caso en concreto, según el Derecho nacional en vigor, el matrimonio religioso celebrado por un imam no crea vínculos jurídicos. En ausencia de un acuerdo jurídico vinculante, no parece irrazonable que el legislador turco acuerde protección únicamente al matrimonio civil. En fin, el Tribunal considera que el artículo 8 CEDH no debe interpretarse en el sentido de exigir la instauración de un régimen especial para una categoría particular de parejas no casadas. Por ello, considera que no ha habido violación del artículo 8 CEDH.

VI. DERECHO AL RESPETO DE LOS BIENES Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN:
¿DEBE EXTENDERSE EL RÉGIMEN DE SUCESIONES A LAS PAREJAS SUPERVIVIENTES EN EL ÁMBITO DE LAS PAREJAS DE HECHO NO REGISTRADAS?

En la Decisión de Inadmisión *Andrew Courten c. el Reino Unido*, de 4 de noviembre de 2008, se plantea la cuestión de si deben extenderse los beneficios fiscales propios del régimen matrimonial o situaciones asemejadas a las uniones no formalizadas cuando uno de los dos miembros de la pareja fallece.

El Sr. Andrew Courten conoció al Sr. Stanley en octubre de 1978. Poco después comenzarían a vivir juntos. Tomaron la decisión de compartir todo su patrimonio, a modo de sociedad de gananciales. En 1984 adquirieron una propiedad y compartieron los gastos hipotecarios. En 2003 celebraron su veinticinco aniversario.

En enero de 2005, el Sr. Stanley falleció repentinamente. El Sr. Courten solicitaría tres meses después una exención del pago de los impuestos sobre sucesiones, similar a la contemplada en los regímenes matrimoniales y, ahora también, en las uniones civiles homosexuales. La Administración competente denegó su solicitud indicando que esta posibilidad no está contemplada para parejas de hecho, tal y como se señaló en el precedente *Holland c. IRC* —[2003] STC (SCD) 43—, en el que se denegó la exención a una pareja heterosexual no casada. El Sr. Courten replicó que su caso se diferencia del caso *Holland* en el sentido de que él no tenía la posibilidad legal de contraer matrimonio con el Sr. Stanley, por lo que no podía beneficiarse, de ninguna manera, de la exención de impuestos. Entendía, por ello, que se estaba violando la prohibición de discriminación en su derecho al respeto de los bienes.

mo sexo (Holanda, Bélgica, España o Suecia) o uniones civiles entre personas del mismo sexo con idénticos derechos y obligaciones que los contemplados para el matrimonio tradicional (Reino Unido, Alemania o Francia). En España, en concreto, recuérdese que la Ley por la que se modificó el Código Civil en este tema fue impugnada ante el Tribunal Constitucional por la casi totalidad de los parlamentarios del Partido Popular. Por ello, puede ser ilustrativo el trabajo que ha realizado al respecto el profesor Franck MODERNE, «Algunas observaciones sobre la constitucionalidad de la Ley española de 1 de julio de 2005, relativa al matrimonio homosexual», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 1681-1693.

Argumentación del TEDH

El TEDH comienza su argumentación indicando que no siempre se dará un caso de discriminación cuando se prevea una diferencia de trato, en relación con el artículo 14 CEDH. Debe subrayarse, dice el Tribunal, que las personas en situaciones análogas o en situaciones relevantemente similares deben gozar de un trato preferencial y que, en principio, no hay razones objetivas que justifiquen una diferencia de trato. Por otro lado, el Tribunal también destaca que los Estados gozan de cierto margen de apreciación al evaluar en qué medida las diferencias en situaciones análogas justifican una diferencia de trato desde la perspectiva de la ley. El alcance del margen de apreciación variará según las circunstancias, la materia y los antecedentes.

El Tribunal recordará, como ha establecido en sentencias anteriores, que, a pesar de los conocidos cambios sociales, el matrimonio continúa siendo una institución que confiere un estatus particular a los que deciden contraerlo y por ello debe ser protegido desde la perspectiva del artículo 12 CEDH. El Tribunal habrá dicho en casos anteriores, por ejemplo, que la promoción del matrimonio, otorgando beneficios a los esposos supervivientes, no puede considerarse como un exceso en el ejercicio del margen de apreciación que se le otorga al Gobierno de cada Estado. Así lo estableció recientemente en la sentencia de la Gran Sala **Burden c. el Reino Unido**, en la que ésta dio por bueno el régimen asimilado del matrimonio y de las uniones civiles homosexuales contempladas en el Reino Unido, de conformidad con la *Civil Partnership Act 2004*, al establecerse en ambos casos obligaciones para los miembros de la pareja. Esta sentencia, subrayará el Tribunal, no será aplicable a aquellos casos en los que se haya constituido una relación duradera informal, es decir, sin contraer vínculo alguno. No obstante, el Sr. Courten alegraría que no pudo beneficiarse de la *Civil Partnership Act 2004*, pues este nuevo régimen jurídico entraba en vigor en 2005 y su pareja, recordemos, falleció a principios de ese mismo año, en enero. El TEDH, sin embargo, dirá que los Estados gozan de un amplio margen de apreciación en el ámbito de la evolución de los derechos sociales y en la decisión de cuándo proceder a introducir reformas legislativas que los extiendan a más amplios grupos de población. Por ello, dice el Tribunal, el Gobierno no puede ser criticado por no haber establecido la entrada en vigor de la legislación de 2004 en un momento anterior, lo que hubiese permitido al demandante beneficiarse de las exenciones fiscales que se ofrecen al superviviente en una unión civil.

Desde la perspectiva del artículo 14 CEDH, concluye el Tribunal, el demandante no puede exigir su asimilación al régimen de las parejas casadas. Sus demandas serán rechazadas por unanimidad.

VII. JURISPRUDENCIA AMBIENTAL³

1. Derecho de acceso a la justicia en temas ambientales

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *L'Erablière A.S.B.L. c. Bélgica*, de 24 de febrero de 2009, la demandante es una asociación sin ánimo de lucro que tiene como objeto la defensa del medio ambiente en la región valona de Marche-Nassogne. En diciembre de 2003 la Administración otorgó una licencia a la sociedad cooperativa Idelux para la ampliación de una planta de residuos. La asociación demandante impugnaría la licencia y solicitaría su suspensión, sobre la base de la normativa referida a la incidencia ambiental de ciertos proyectos y de la gestión de los residuos. El Consejo de Estado rechazó la solicitud de suspensión del acto atacado considerando que no incluía una exposición de los hechos que permitiese comprender las circunstancias del caso. La asociación demandante expuso que los hechos ya eran conocidos por la otra parte, con lo que era suficiente un relato sucinto de los mismos, lo cual, a su modo de ver, no constituía un impedimento para el desarrollo normal del proceso.

Argumentación del Tribunal

El Tribunal, en primer lugar, reconoce que el Derecho interno exige a la parte demandante una exposición de los hechos al interponer un recurso de anulación de un acto administrativo. En este sentido, constata que la asociación ha expuesto efectivamente los hechos relevantes en su escrito de interposición del recurso. Además, tanto los auditores como el Gobierno belga y la parte demandada tenían conocimiento de los hechos, siendo además el Gobierno belga autor del acto impugnado. Por todo ello, el TEDH considera que no se ha respetado el derecho de acceso a un tribunal al inadmitir la demanda presentada por la asociación recurrente.

³ Sobre la jurisprudencia ambiental del TEDH me remito a mis análisis anuales en el *Observatorio de Políticas Ambientales* (Dir. Fernando LÓPEZ RAMÓN), publicado desde 2006. Me remito también a otros estudios recientes, como el de Blanca LOZANO CUTANDA, «La configuración jurídica del derecho al medio ambiente, con su doble componente objetivo-subjetivo, en la doctrina del TEDH», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 1995-2006.

2. *Derecho al respeto del domicilio, medio ambiente y protección de la salud*

Hechos

En la Decisión de Inadmisión **Greenpeace E.V. y otros c. Alemania**, de 12 de mayo de 2009, la asociación demandante tenía su oficina —al igual que los otros cuatro demandantes— cerca de carreteras muy concurridas en la ciudad alemana de Hamburgo. Solicitaron a la Administración competente la adopción de medidas específicas, como amenazar a los fabricantes de coches con la retirada de la licencia para operar con determinados vehículos diésel, a menos que equipasen a sus coches con filtros adecuados en un tiempo razonable. Todo ello con la finalidad de mitigar la contaminación atmosférica de la zona. La Administración denegaría la solicitud considerando que las licencias habían sido otorgadas de conformidad con la legislación alemana y la europea.

Los demandantes acudirían ante el Tribunal contencioso. En relación con la asociación, consideró que no estaba legitimada para interponer el recurso. En relación con el resto de demandantes, sí admitiría el recurso al considerar que trataban de defender un derecho que les reconocía la Constitución, a saber, el derecho a la vida y a la integridad física y moral, y que el Estado tenía la obligación positiva de velar por su protección. El Tribunal contencioso también se referiría a la adecuación de las medidas previstas para mejorar la calidad del aire, pero también apuntaría la idoneidad de otras como, por ejemplo, establecer un sistema de incentivos fiscales en relación con los coches con emisiones bajas de dióxido de carbono. El Tribunal de lo contencioso concluiría que la amplitud de las medidas a adoptar impedía considerar que las autoridades tuvieran la obligación de adoptar las medidas concretas solicitadas por los demandantes.

El Tribunal de Apelación igualmente consideraría que Greenpeace no tenía legitimación activa en este asunto. En relación con las demandas interpuestas por los particulares, consideró que las obligaciones positivas del Estado no fuerzan a la adopción de las medidas concretas solicitadas por los demandantes, confirmando así la decisión adoptada en primera instancia, y que, en todo caso, se trata de restricciones que debe adoptar el poder legislativo a partir de las exigencias de la normativa comunitaria europea. Finalmente, el Tribunal Constitucional rechazaría la demanda sin motivar.

Los demandantes, agotada la vía interna, alegan, ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, una violación del artículo 8 CEDH (derecho al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio) y del artículo 2 CEDH (derecho a la vida). Este último precepto no sería alegado por la asociación recurrente.

Argumentación del TEDH

El Tribunal, en primer lugar, recordará la importancia de un medio ambiente saludable para disfrutar de otros derechos fundamentales, recordando la doctrina en virtud de la cual las lesiones graves al medio ambiente pueden comportar la violación de derechos fundamentales reconocidos en el Convenio. Por consiguiente, se exige cierta gravedad en los daños ambientales para considerar que se haya producido una interferencia injustificada en algún derecho fundamental. En este caso en concreto, el Tribunal indicará que los demandantes no han demostrado que las autoridades alemanas se hayan excedido en el ejercicio de sus poderes discrecionales, fallando en la realización de un equilibrio justo entre los intereses individuales de los demandantes y la comunidad en su conjunto. Por todo ello, inadmitirá la demanda en relación con los preceptos alegados.

3. *Protección del medio ambiente y derecho de propiedad*⁴

En las sentencias recaídas en los casos *Erbey, Nural Vural, Rimer y otros, Satir y Temel Conta Sanayi Ve Ticaret A.S. c. Turquía*, de 10 de marzo de 2008, las autoridades turcas anularon los títulos de propiedad de los demandantes para incorporar sus propiedades en el Tesoro Público, tras clasificarlas como suelo forestal. El TEDH dirá que si bien en la actualidad el medio ambiente tiene una importancia primordial y que no siempre los intereses económicos van a prevalecer sobre los medioambientales, no se puede admitir una restricción tan amplia del derecho de propiedad sin contemplar indemnización alguna. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional núm. 1 del Convenio.

4. *Toma en consideración del valor natural y cultural de un bien al calcular el justiprecio en una expropiación*

Hechos

En la sentencia recaída en el caso *Kozacioglu c. Turquía*, de 19 de febrero de 2009, la Administración cultural expropió un bien que pertenecía al demandante, al clasificarlo como «bien cultural». El demandante recibió como indemnización expropiatoria 65.326 euros. El demandante interpondría un recurso de mejora de la indemnización, solicitando que una nueva comisión de expertos evaluase el inmueble teniendo en consideración su valor

⁴ Sobre el derecho de propiedad en la jurisprudencia del TEDH, véase el reciente trabajo de Eva M.^a MENÉNDEZ SEBASTIÁN y Leopoldo TOLIVAR ALAS, «El derecho de propiedad desde la perspectiva del TEDH», en *Derechos fundamentales y otros estudios en homenaje al Prof. Dr. Lorenzo Martín-Retortillo*, vol. II, El Justicia de Aragón, Zaragoza, 2009, págs. 1797-1823.

histórico. Sostenía, básicamente, que el inmueble había sido registrado en el inventario de protección del patrimonio cultural y natural del Consejo de Europa y reclamó 1.728.750 euros a título de indemnización complementaria. Dos comisiones de expertos distintas concluyeron que las características arquitectónicas, históricas y culturales del inmueble justificaban una mejora de su valor. La jurisdicción interna competente aceptó en parte la demanda y ordenó a las autoridades competentes indemnizar, complementariamente, al demandante por una cantidad de 139.728 euros. Sin embargo, esta decisión sería anulada por el Tribunal de Casación. Consideró que en virtud de la Ley de patrimonio natural y cultural no pueden ser tomadas en consideración las características arquitectónicas e históricas de un bien al valorarlo desde una perspectiva económica. Finalmente, el demandante obtendría 45.980 euros a título de indemnización complementaria.

Argumentación del Tribunal

El Tribunal comienza su argumentación indicando que ha habido una privación de la propiedad del demandante. Una privación prevista por la Ley y que perseguía un fin legítimo: la protección del patrimonio natural y cultural, valores esenciales cuya defensa y promoción corresponden a los poderes públicos. No obstante, habrá que ver si la persona expropiada ha soportado una carga excesiva y desproporcionada. El Tribunal indicará que la indemnización deberá ser proporcional al valor del bien. En caso contrario, el demandante sufre una carga excesiva. Por otro lado, dice el Tribunal, el artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio no garantiza el derecho a una reparación integral en todos los casos. Los objetivos legítimos de «utilidad pública» pueden comportar una indemnización inferior al valor total de los bienes expropiados.

En este caso en concreto, para determinar el montante de la indemnización, las autoridades internas no han tenido en cuenta la rareza del inmueble litigioso ni sus características arquitectónicas ni históricas. Por ello, el Tribunal concluye que al no haber sido tomadas en consideración de una manera razonable las características del inmueble para la determinación del justiprecio, no se han satisfecho las exigencias de proporcionalidad entre los derechos del demandante y el interés público perseguido, por lo que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

5. *Moratorias urbanísticas*

En la sentencia recaída en el caso **Rossitto c. Italia**, de 26 de mayo de 2009, el Tribunal de Estrasburgo vuelve a conocer sobre un supuesto de hecho referido a las limitaciones de construir con vistas a la protección de determinados espacios (véanse, previamente, las SSTEDH **Scordino c. Italia**, de 12 de diciembre de 2002, y **Terazzi S.r.l. c. Italia**, de 30 de marzo de 1999). La ta-

rea del Tribunal será la de comprobar que las autoridades internas han llevado a cabo un equilibrio justo entre los intereses en conflicto, teniendo especialmente en cuenta si las autoridades internas ejercen adecuadamente sus poderes discrecionales en materia de urbanismo.

Hechos

La Región de Sicilia, el 31 de enero de 1972, aprobó el Plan general de urbanismo de Évola, estableciendo una prohibición absoluta de construir en una zona determinada en vista a su expropiación para destinarla a parque público. En el plazo de diez años desde la aprobación del Plan general debía aprobarse un plan especial de la zona. Si no se aprobaba, la prohibición de construir caducaba. El plan especial no se aprobó y la Sra. Rossitto adquirió una parcela en la zona el 18 de mayo de 1984. No obstante, a la zona se le aplicaba, de conformidad con la línea seguida por el Tribunal de Casación en estos casos, el artículo 4 de la Ley 10 de 1997, en virtud del cual no se permite construir en los terrenos situados en zonas urbanizadas cuando no dispongan de instrumentos de planeamiento que ordenen la zona.

El 7 de abril de 1988, el Consejo municipal de Évola, en aplicación del Plan general de urbanismo adoptado en 1972, aprobó un plan detallado de urbanismo que afectaba a la parcela de la demandante a la creación de zonas verdes, por lo que quedaba nuevamente prohibida la construcción en la parcela de la demandante en vista de su expropiación. En 1998, tras la expiración de esta nueva prohibición de construir, pasó a ser aplicable, nuevamente, la Ley 10 de 1977. Desde 2000, la parcela de la demandante ha estado sujeta a sucesivas moratorias urbanísticas sin que se haya procedido a la expropiación prevista.

Argumentación del TEDH

El Tribunal comenzará su argumentación indicando que, independientemente de que las limitaciones de construir deriven de un acto administrativo o de la aplicación de una ley, el terreno litigioso ha estado afectado por una prohibición continua de construir que ha durado más de veinticuatro años. Si bien el Tribunal reconoce, como ha dicho en sentencias y decisiones previas, que, en un ámbito tan complejo como el de la ordenación del territorio, los Estados contratantes gozan de un amplio margen de apreciación, también observa, por otra parte, que durante un largo periodo de tiempo la demandante ha sufrido un estado total de incertidumbre en cuanto a la suerte que iba a seguir su parcela, incertidumbre a la que no ofrece salida el Derecho interno. En esta línea, el Tribunal recalca que la demandante durante el periodo de tiempo en el que su parcela ha estado afectada por las prohibiciones de construir no ha podido gozar de su derecho de propiedad de una manera normal, afectando, por ejemplo, a la posibilidad de vender el terre-

no. Todo ello, unido a que el Gobierno no ha ofrecido indemnización alguna a la demandante, conducen al Tribunal a considerar que la demandante ha tenido que soportar una carga especial y exorbitante que ha roto el justo equilibrio entre la protección del interés general y la salvaguarda del derecho al respeto de los bienes de la Sra. Rossitto. Por ello, concluye que ha habido una violación del artículo 1 del Protocolo adicional al Convenio.

